

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 40 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 30 de diciembre de 1946.

AÑO LXXXII—NUMERO 26317  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEYES DE 1946.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1946 (DICIEMBRE 23)

reformatorio de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El artículo 186 de la Constitución Nacional quedará así:

“Artículo 186. Las Asambleas Departamentales son de elección popular y se compondrán de tantos Diputados cuantos correspondan a la población del respectivo Departamento, a razón de un Diputado por cada 40.000 habitantes, y uno más por fracción igual o mayor a la mitad de dicha cifra.

“Cuando la base de población dé por resultado para un Departamento número par de Diputados, automáticamente éste tendrá derecho a elegir uno más para que siempre sea impar el número de Diputados elegidos. En ningún caso se elegirá un número menor de Diputados de los que hoy se eligen. El número de suplentes será el mismo de los Diputados principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

“Para ser Diputado se necesitan las mismas calidades que para ser Representante”.

Dado en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

LEY 63 DE 1946 (DICIEMBRE 20)

por la cual se modifican algunas disposiciones sobre contratos de compraventa de frutos de exportación y se dictan otras.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los plazos de los contratos de compraventa de bananos destinados a la exportación podrán ser estipulados libremente por las partes contratantes.

ARTICULO 2º La capacidad económica de las distintas empresas agrícolas no se tendrá en cuenta para establecer salarios mínimos diferentes en una misma región, cuando las condiciones del costo de la vida sean similares y similares las modalidades del trabajo, la aptitud relativa de los trabajadores y los sistemas generales de vida.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 20 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas HERRERA ANZOATEGUI—El Ministro de la Economía Nacional, Antonio María PRADILLA.

LEY 64 DE 1946 (DICIEMBRE 20)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La jornada ordinaria diurna estará comprendida entre las seis (6) horas y las diez y ocho (18) horas, y la jornada ordinaria nocturna entre las diez y ocho (18) y las seis (6). Esta se pagará con un recargo de una treinta y cinco por ciento (35%) sobre la jornada ordinaria diurna. Queda en estos términos modificada la parte primera del parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 6ª de 1945.

ARTICULO 2º Modifícase el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945 en la siguiente forma:

“El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de dos (2) años. Cuando no se estipule término o éste no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis (6) meses, a menos que las partes se reserven el derecho a terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al período que regule los pagos del salario, de acuerdo con la costumbre, y previa cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Puede prescindirse del aviso, pagando igual período.

“Todo contrato será revisable cuandoquiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica.

“La sola sustitución del patrón no extingue el contrato de trabajo. El sustituido responderá solidariamente con el sustituto, durante el año siguiente a la sustitución, por todas las obligaciones anteriores”.

ARTICULO 3º La acción correspondiente a la indemnización por incumplimiento en los contratos de trabajo se surtirá ante la justicia del trabajo. Queda en estos términos modificado el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 6ª de 1945.

ARTICULO 4º Modifícase el inciso 1º del ordinal a) del artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 en los siguientes términos:

“a) Las indemnizaciones por accidente de trabajo en proporción al daño sufrido y de conformidad con la tabla de valuaciones correspondiente, hasta por el equivalente del salario en dos (2) años; la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria a que haya lugar. Además el salario completo, hasta por seis (6) meses”.

PARAGRAFO 1º Las enfermedades profesionales serán indemnizadas de conformidad con el presente artículo.

PARAGRAFO 2º Las enfermedades y las lesiones no previstas en las tablas de valuación de accidentes y enfermedades profesionales, que correspondan a definiciones análogas a lo establecido en éstas, darán también lugar a in-

CONTENIDO

EN LA ULTIMA PAGINA